



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA AUDITORÍA INTERNA



09 de junio de 2026
CMDP-AI-OF-086-06-2026

Señores:
CONCEJO MUNICIPAL

Señor:
Ulises González Jiménez
INTENDENTE MUNICIPAL

ASUNTO: Remisión servicio de advertencia sobre la obligatoriedad de acatar el Principio de Legalidad y delimitar las competencias en materia de infraestructura vial (Caso: Puentes peatonales sobre la Ruta Nacional 160), CMDP-AI-ADV-007-06-2026

Estimados señores:

Esta Auditoría Interna, en uso de las facultades conferidas en el artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292, el cual autoriza a este órgano a *"advertir a los órganos pasivos bajo su fiscalización sobre las consecuencias de posibles decisiones o acciones, cuando sean de su conocimiento"*, emite el presente servicio preventivo de Advertencia *"Obligatoriedad de cumplimiento del Principio de Legalidad y delimitación de competencias"*.

Esta comunicación busca que la Administración Activa adopte, de forma inmediata, las medidas necesarias para evitar la vulneración del Principio de Legalidad, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

Dicho principio dictamina que las autoridades públicas solo pueden realizar aquellos actos que la ley les autorice expresamente, careciendo de toda potestad para convalidar, financiar u operar al margen del bloque de legalidad.

I. HECHOS

Con base en el informe técnico Oficio-Ing.MP-DU-RSL-221-2026 emanado del Área de Desarrollo Urbano de esta corporación municipal y, la inspección vial conjunta Oficio-Ing.MP-DU-RSL-143-2026, realizada con ingenieros del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), se han constatado los siguientes hechos de gravedad extrema:



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA AUDITORÍA INTERNA



1. *Invasión de competencias legales:* Se constató la existencia de dos estructuras de puentes peatonales (uno de ellos de tipo colgante) erigidos a un costado del puente principal sobre el río Paquera (o río La Lucha). Dichas estructuras se ubican dentro del derecho de vía de la Ruta Nacional N° 160.
2. *Ausencia total de controles y permisos:* Las obras fueron edificadas por un grupo de vecinos de la comunidad, sin contar con ninguna autorización, plano ni diseño avalado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) ni el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI). Asimismo, los proyectos jamás se tramitaron ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA).
3. *Riesgo Estructural y Omisión Técnica:* La Administración Municipal ha admitido que *"no se dio alguna evaluación técnica, diseños donde se contemplaran las características del terreno, la profundidad del agua, los riesgos de socavación y las variables ambientales"*; de hecho, los ingenieros del MOPT determinaron, formalmente, que las estructuras no cumplen con las condiciones de seguridad estructural ni de capacidad de carga y, transgreden flagrantemente la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600, debido a que poseen un ancho de apenas un metro.
4. *Conocimiento sin intervención oportuna:* Aunque el gobierno local no aportó recursos financieros públicos para la construcción, según indicó esa Intendencia; tanto ese Despacho como el Departamento de Ingeniería tenían pleno conocimiento de que los vecinos ejecutaban estas obras en el espacio público y omitieron ejercer las potestades de imperio oportunas para detener un desarrollo ilegal y de alto riesgo físico para los usuarios.

II. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA: IMPOSIBILIDAD DE TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La Administración Activa no puede, bajo ninguna circunstancia, justificar la permanencia, el mantenimiento o la coadministración de estas estructuras basándose en la "necesidad comunal", puesto que el actuar público está rígidamente sometido a las siguientes normas del ordenamiento jurídico general y vial:

-Conforme al Artículo 1° de la Ley General de Caminos Públicos, Ley N° 5060, la administración, mantenimiento y rehabilitación de la Red Vial Nacional corresponden, de forma exclusiva y estricta, al MOPT y al CONAVI. Las municipalidades tienen propiedad y competencia única sobre la Red Vial Cantonal (calles locales y caminos vecinales).

-El Artículo 2° de la Ley supra establece con claridad que las carreteras solo pueden ser construidas y mejoradas por el MOPT. Si bien permite que las municipalidades ejecuten obras en estas rutas, condiciona de forma obligatoria que medie una "previa autorización de



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA AUDITORÍA INTERNA



dicho Ministerio". Actuar sin este requisito anula la legalidad de cualquier intervención municipal.

-Al determinar los ingenieros del MOPT que las estructuras actuales son deficientes, la tolerancia de su uso por parte del Municipio constituye una omisión culposa en la protección de la integridad de los administrados.

-El bienestar general o la inacción histórica del MOPT en la zona, no facultan al Concejo Municipal de Distrito de Paquera a actuar al margen de sus competencias territoriales y funcionales. Permitir que particulares levanten infraestructura pública sin criterios de ingeniería, supervisión ni apego a la ley, desarticula por completo el Estado de Derecho e incurre en una grave desviación de poder.

III. ADVERTENCIA

Ante los hechos expuestos, esta Auditoría Interna **ADVIERTE** a la Intendencia Municipal y al Concejo Municipal sobre las siguientes implicaciones y responsabilidades, en caso de no sujetarse estrictamente a la ley:

1. *Responsabilidad civil y penal:* Al constar en actas e informes técnicos oficiales que el municipio *conoce el riesgo de colapso y la falta de capacidad de carga* de los puentes colgantes, cualquier accidente, lesión o pérdida de vidas humanas que sufran los peatones, acarreará responsabilidad penal por culpa o negligencia, así como responsabilidad civil solidaria para los funcionarios públicos omisos, según los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.
2. *Prohibición absoluta de inversión de fondos públicos:* El destino de recursos municipales para reparar, pintar, asegurar o intervenir estas estructuras comunales ilegales, **podría** configurar algún delito tipificado en el Código Penal, dado que se estarían desviando caudales públicos hacia bienes que carecen de idoneidad técnica y que están fuera de la competencia legal del gobierno local.
3. *Nulidad de actos de convalidación:* Cualquier convenio, acuerdo del Concejo Municipal o acto administrativo que pretenda "oficializar" o "recibir" estas estructuras en las condiciones actuales, será absolutamente nulo de pleno derecho, por carecer de objeto legítimo y competencia territorial, exponiendo a los concejales y al Intendente a sanciones administrativas o penales por parte de los órganos competentes.



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA AUDITORÍA INTERNA



IV. REQUERIMIENTO

Con el fin de asegurar el cumplimiento absoluto del Principio de Legalidad, la Intendencia Municipal deberá:

1. Ordenar a las instancias municipales correspondientes la clausura física total, inmediata e impasable del puente peatonal situado aguas abajo sobre el río Paquera (Ruta Nacional 160), tal y como fue expresamente determinado por los criterios técnicos del MOPT, debido a sus críticas deficiencias estructurales, falta de capacidad de carga y socavación.

Este cierre no debe ser simbólico, ni limitarse a cintas plásticas de prevención por peligro. Deben instalarse barreras físicas fijas y robustas en ambos extremos, que impidan, materialmente, el acceso de cualquier persona a la estructura, además, colocar rótulos de gran tamaño y visibilidad en los accesos clausurados que adviertan, por ejemplo: **"ESTRUCTURA INSEGURA - PROHIBIDO EL PASO - RIESGO DE COLAPSO. CLAUSURA POR ORDEN TÉCNICA DEL MOPT Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA"**.

Este acto formal es indispensable para acreditar, ante la vía judicial, que la Administración ejerció activamente su deber de advertir el peligro real a los administrados.

Plazo: Un día hábil partir de la notificación de este oficio, dada la gravedad de la amenaza a la integridad física de la población.

2. Disponer de un monitoreo visual en el puente peatonal aguas arriba, fijando una periodicidad semanal o posterior a cada evento de lluvias fuertes, para evaluar que la estructura no sufra desplazamientos, socavación o fatiga de materiales que pongan en riesgo a los usuarios, mientras se define la solución definitiva.

En caso de considerar que es viable mantenerlo abierto temporalmente, se debe rotular inmediatamente la capacidad máxima de personas en simultáneo y la prohibición de uso para vehículos de dos ruedas (motocicletas y bicicletas).

Plazo: Inmediato

3. Remitir un oficio formal, con carácter de urgencia extrema, al Ministro de Obras Públicas y Transportes y al Director Ejecutivo del CONAVI, notificando oficialmente que este Municipio ha procedido con la clausura del puente aguas abajo, siguiendo los lineamientos de su propio informe y, trasladando el riesgo de que la tardanza en la construcción de una solución peatonal definitiva para los vecinos de Paquera, los convertirá en responsables solidarios únicos ante cualquier siniestro, protegiendo así el patrimonio y la responsabilidad jurídica de este gobierno local.

Plazo: Cinco días hábiles posterior al recibo de este documento.



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA AUDITORÍA INTERNA



4. Utilizar los medios de comunicación pertinentes para exponer a los ciudadanos el dictamen técnico del MOPT; las razones de fuerza mayor para la clausura del puente aguas abajo y, el peligro de pérdida de vidas humanas en caso de desacato.

Plazo: Dos días hábiles posterior al recibo de este documento.

5. Remitir a esta Auditoría Interna, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, un informe detallado de las acciones institucionales que se implementarán para corregir esta situación y salvaguardar el ordenamiento legal.

V. CAUSAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO (Artículo 39)

Se recuerda a la Administración Activa que el artículo 39 de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292, tipifica de forma taxativa que *"acusará responsabilidad administrativa el jerarca y el titular subordinado que injustificadamente incumplan las acciones de su competencia para establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno"*, lo cual incluye expresamente la omisión o negligencia en el acatamiento de las recomendaciones formalizadas por la Auditoría Interna.

El incumplimiento injustificado a lo dispuesto en la Ley N° 8292 y los requerimientos de esta Unidad de Auditoría, será sancionado según la gravedad de la falta, de acuerdo a las medidas disciplinarias aplicables por la Contraloría General de la República u otros entes superiores.

AUDITORÍA INTERNA

Original firmado

Gioconda Oviedo Chavarría
AUDITORA INTERNA

ci. Sr. Carlos Jiménez Cordero, Ingeniero Desarrollo Urbano
Archivo